

(Refª. Expte. de Información Previa nº 133/10)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2010, a la vista de la queja planteada por Dª..... contra el Letrado D....., adoptó por mayoría, la siguiente RESOLUCION:

### ANTECEDENTES

**Primero.-** Que en fecha 11 de Junio de 2.009 tiene entrada en el Registro de este Ilustre Colegio escrito de queja, en modelo oficial, presentado por el Sra..... contra el Letrado Sr....., en el que aquella viene a manifestar que en el año 2.007 se celebró un juicio con motivo de un accidente laboral y que no ha recibido notificación alguna de la indemnización que le corresponde. Igualmente se especifica que firmó en su día un poder notarial a favor del Letrado afectado.

**Segundo.-** Que en fechas posteriores: el 28 de Octubre de 2.009, 20 de Enero de 2.010, 09 de Febrero de 2.010 y 08 de Abril de 2.010, la quejante vuelve a presentar nuevos escritos en el referido modelo oficial, en los que viene a reproducir la queja inicial y, en uno, viene a indicar cambio de domicilio a efecto de notificaciones.

**Tercero.-** Que por parte de este Colegio, en fecha 23 de Junio de 2.009, se viene a requerir a la Sra..... para que aporte documentación acreditativa del encargo profesional efectuado al Letrado Sr....., siendo que por aquella se presenta un certificado del año 1.985, del Tribunal Eclesiástico, en el que se declara la nulidad del matrimonio de la quejante y, junto a esto, se aporta certificado médico de fecha 07 de Abril de 2.010 en el que se indica que la quejante no padece sintomatología de enfermedad mental alguna ni defecto físico.

### CONCLUSIONES

**Única.-** Vistos los antecedentes obrantes en las presentes diligencias cabe concluir que no existe prueba alguna, no ya sobre la existencia de una posible infracción en materia deontológica, sino ya sobre el hecho de haberse encargado o no al Letrado afectado asunto alguno, ya que no se hace la más mínima referencia a algún procedimiento judicial o hechos más concretos, es más, a requerimiento de este Colegio para que se presentase algún tipo de documentación, se aporta un certificado del Tribunal Eclesiástico, nada menos que del año 1.985, que se entiende poco o nada tiene que ver con el motivo de la queja, y lo mismo sucede con el certificado médico. Cuando la quejante manifestó haber firmado un poder notarial a favor del Letrado, pudo haber

aportado copia de este y, sin embargo, no se hizo, por lo que no queda acreditado ningún extremo sobre los hechos que se recogen en sus escritos de queja.

A todo lo anterior se añade la circunstancia de que los hechos denunciados, al parecer, tuvieron lugar allá por el año 2.007, siendo que la queja no se presenta hasta el año 2.009, lo que podría ya dar lugar a una posible prescripción de la infracción, motivo este de archivo que, no obstante, se descarta a falta de datos más concretos.

## **RESOLUCIÓN**

Por todo cuanto antecede y observadas todas las prescripciones legales y demás normativa de pertinente aplicación en la presente información previa, practicadas las pruebas obrantes y analizadas las mismas a conciencia, es procedente y así se acuerda, **EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, al entenderse que de los hechos denunciados no se desprende responsabilidad alguna en materia deontológica.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 26 de julio de 2010.

LA SECRETARIA